

REGLAMENTO

ESPECIALIDADES Y EVALUACION DE SERVICIOS

CAPITULO I

De la Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios

Art. 1º -

La potestad estatuida por el Art. 8 Inc. C) de la Ley 3950, se ejercerá en todos los casos con el asesoramiento de la **Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios** la que se constituye como órgano de consulta de la **Mesa Directiva del Colegio de Médicos de la 1ra. Circunscripción** y adecuará su accionar a las normas de la presente reglamentación y directivas impartidas por la **Mesa Directiva**.

Art. 2º - Constitución y Quórum.-

La **Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios** estará constituida por no menos de cinco miembros. Tendrá quórum para sesionar con la asistencia y sus sesiones de la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

La concurrencia a la **Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios** es obligatoria. Las inasistencias injustificadas y reiteradas por alguno de sus integrantes, facultará a la **Mesa Directiva** a disponer su inmediata remoción y reemplazo.

De cada reunión que celebre la **Comisión**, se labrará **Acta** con constancia de los miembros presentes, temario abordado y resoluciones adoptadas, la que se elevará a consideración y aprobación de la **Mesa Directiva**.

Art. 3º -

Todo miembro de la **Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios** deberá acreditar una antigüedad de no menos de 10 años en la especialidad en la cual haya sido reconocido y no haber sufrido sanción por faltas a la **Ética Profesional** o **Gremial**

Art. 4º - Misiones y Funciones.-

a) Asesorar a la **Mesa Directiva** en todo lo concerniente al reconocimiento de la especialidad, alcances, incumbencias de las mismas, etc.

b) Vigilar por la observancia y cumplimiento de la presente reglamentación.

- c) Propiciar la creación de Comités de Especialidades en los lugares de formación de especialistas, tendientes a obtener una mayor capacitación profesional que redunde en beneficio directo de la Comunidad.
- d) Propiciar la realización de cursos, simposios y congresos para lograr una permanente actualización profesional en las distintas especialidades.
- e) Bregar por una reglamentación de aplicación uniforme en la materia.
- f) Realizar periódicamente inspecciones a los servicios acreditados con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los programas de enseñanza, tanto en organismos privados como públicos, debiendo luego de cada inspección, elevar a la **Mesa Directiva del Colegio** un informe con las observaciones y sugerencias.
- g) Hacer cumplir las currículas de cada especialidad de acuerdo con los programas existentes en el **Colegio** y contemplando la carga horaria establecida para los post-grado en la **Ley 24521 de Educación Superior** y la **CONEAU**.
- h) Interactuar con el **Comité de Recertificación** para todo lo concerniente a las especialidades, tanto en acreditación como en reacreditación, sometiendo en todos los casos las sugerencias de ambas comisiones a consideración de la **Mesa Directiva** para su aprobación final.
- i) Fomentar una fluida relación con ámbitos universitarios, facilitando el contacto y la participación con centros asistenciales públicos y privados que tengan que ver con la formación de post-grado.
- j) Analizar los temas de Especialidades que ingresan a modo de consulta con la **Mesa Directiva del Colegio**, sometiendo su dictamen no vinculante a consideración de la mencionada Mesa Directiva.
- k) Evaluar los antecedentes de los postulantes a integrar los **Tribunales Evaluadores**, sugiriendo a la **Mesa Directiva** los más idóneos para integrarlos.

CAPITULO II

De las Especialidades

Art. 5° -

Constituyen especialidades médicas a los fines de la presente Reglamentación, aquellas ramas bien definidas de la Medicina y reconocidas como tales por el **Colegio de Médicos de la 1ra. Circunscripción**. La posesión de una limitada técnica de diagnóstico no lo autoriza al profesional a titularse especialista, ni publicitarse como tal.

Se reconoce que el avance tecnológico incorpora permanentemente nuevas técnicas y nuevos aparatos a cada especialidad. Estas constituyen destrezas de una especialidad y no nuevas especialidades.

Las **especialidades** se dividen en **Clínicas y Quirúrgicas**, dependiendo de una u otra división.

Art. 6° -

A fin de poder establecer los alcances del médico especialista y sus limitaciones, se establecen las siguientes clasificaciones y conceptos:

- a) **MEDICO GENERAL**: Es quien en el diagnóstico y la terapéutica aplica los conocimientos, aptitudes y habilidades prácticas correlativas a las materias curriculares de su carrera universitaria, con la incumbencia de su título habilitante y las respectivas limitaciones del **Código de Ética**.
- b) **DISCIPLINAS MEDICAS NO ASISTENCIALES RECONOCIDAS POR UNIVERSIDADES O CENTROS RECONOCIDOS (Carrera Médica)**: Es el profesional que ha seguido carrera universitaria de post-grado en campos circunscriptos de la actividad médica, no estrictamente asistenciales (Higienistas, Medicina del Espacio, Administración Hospitalaria, Salud Pública, etc.), configurando ellas una categoría especial y ajena a la del médico general y del especialista. Se consideran las mismas actividades médicas de aplicación colectiva o comunitaria.
- c) **MEDICO ESPECIALISTA**: Es el médico que voluntariamente ha realizado especiales estudios y ejercitado particulares prácticas sobre métodos y/o técnicas de diagnóstico y terapéuticas, en una o hasta dos ramas afines de la medicina, lo que le confiere una mayor aptitud para el ejercicio de tales ramas de las ciencias médicas.
Tal especialización debe realizarse en facultades nacionales o extranjeras, instituciones o centros que estén en condiciones de certificar la especialidad adquirida, todas ellas debidamente acreditadas conforme a la normativa vigente.

Para titularse especialista deberá cumplimentar con la presente reglamentación.

- d) **ESPECIALIDADES AFINES**: Son aquellas que guardan una estrecha relación científica y técnica entre sí, y como tales sean reconocidas por el **Colegio de Médicos de la 1ra. Circunscripción**.

Art.7º -

Anualmente al 31 de Diciembre la Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios actualizará la nómina de **Especialidades** reconocidas por el Colegio y establecerá las afinidades existentes entre ellas, de las cuáles se dará la pertinente publicidad, debiendo guardar relación con el listado que ha establecido el **CONFEMECO** por consenso de todos los **Colegios y Consejos Médicos de la República Argentina**.

CAPITULO III

Del reconocimiento de la especialidad

Art. 8º -

Serán autorizados a titularse especialistas e inscriptos como tales, previa evaluación de sus antecedentes por la **Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios**, los profesionales que se encuentran en algunas de las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Quienes hayan cursado y aprobado los ciclos completos de postgrado en la especialidad instituidos por universidades del Estado o privadas reconocidas por el Estado y debidamente acreditados y habilitados por la **CONEAU**, como lo establece la **Ley 24521**.
- b) Quienes hayan sido reconocidos como especialistas por los Colegios de Médicos, Instituciones o dependencias oficiales que tengan el control del ejercicio profesional, siempre que las condiciones exigidas por los mismos sean análogas a las establecidas en la presente reglamentación y exista convenio de reciprocidad para con este Colegio de Médicos, respetando la que existe en el ámbito del **CONFEMECO**, según los convenios establecidos con todos los Colegios y Consejos que lo integran.

Art.9º -

A partir de la vigencia de la presente reglamentación, los profesionales postulantes a determinada especialidad que no se encuentran en alguna de las situaciones precedentemente enunciadas, accederán a su reconocimiento como especialistas mediante

un examen de evaluación teórico-práctico, en las condiciones y modalidades establecidas en la presente.

Los antecedentes presentados por dichos postulantes, serán evaluados por la **Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios** y será condición indispensable y previa al examen de evaluación, contar con:

- a) **Cinco años** de graduados y acreditar una concurrencia continua no menor de **cinco años** a un Servicio de la especialidad reconocida por este Colegio.
- b) Certificado de Residencia Médica concluida y efectuada en institución pública o privada, reconocida por el **Colegio de Médicos de la Pcia. de Santa Fe**.
- c) Si lo que solicita es una especialidad dependiente, deberá acreditar los antecedentes de formación en la especialidad madre.

En los casos de iniciación en la formación de una especialidad con anterioridad a la presente resolución, y siempre que hubiere mediado la pertinente inscripción por ante este Colegio, se exigirá para acceder al examen de evaluación una concurrencia a centro o servicio no menor de **cinco años**. En el período 2002-Enero 2007, se exigirá el cumplimiento del pto. c) arriba.

Art. 10° - Sistema de evaluación.-

Se designará un **Tribunal por un año**, integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, preferentemente re-certificados y con una antigüedad no menor a cinco años en la especialidad, de reconocida formación y designado por la **Mesa Directiva**, que evaluará en forma teórico-práctica a los postulantes aceptados para dicha prueba por contar con los antecedentes requeridos.

La constitución del Tribunal será notificada a los postulantes entre los meses de Mayo y Junio de cada año, mientras que en los meses de Julio y Agosto se dará a conocer la metodología del examen. Las evaluaciones finales de cada especialidad se desarrollarán entre los meses de Septiembre a Noviembre inclusive.

Los integrantes de los Tribunales evaluadores son recusables por las causales establecidas en el Código de procedimientos en lo Civil y Comercial de Santa Fe, y por los mismos deben inhibirse. La recusación será fundada y su presentación deberá efectuarse dentro de los 10 días de notificada la constitución del Tribunal.

Art.11°- Modos de evaluación en Especialidades Clínicas y Quirúrgicas.-

- a) Entrevista previa sin temario específico a los efectos de que la terna evaluadora se forme una primera impresión del evaluado.
- b) Entrevista con tema fijo en la que el examinado expondrá libremente acerca del tema asignado.
- c) Entrevista en la cual la terna evaluadora someterá al evaluado a preguntas y respuestas orales.
- d) Tema fijo asignado para que el evaluado desarrolle por escrito.

- e) Entrevista en sala, en la que el evaluado examinará, diagnosticará y propondrá tratamiento de pacientes que le sean presentados. Empleará en esta parte de la evaluación todos los métodos de diagnóstico que la especialidad necesite para arribar al diagnóstico. Se realizará un acta por cada evaluado en la que la terna evaluadora informará con amplitud acerca del desempeño del profesional evaluado y el concepto final, determinando si a su juicio se encuentra capacitado para titularse especialista o necesita incrementar su entrenamiento.

ESPECIALIDADES CLINICAS-QUIRURGICAS.-

- a) – b) – c) – d) y e) ídem a Especialidades Clínicas. En caso de que la evaluación sea favorable para el;
- f) **Intervención quirúrgica** en la que se evaluará el grado de entrenamiento en técnica quirúrgica. La terna determinará el lugar y oportunidad en que se realizará dicha intervención quirúrgica. El evaluado podrá, eventualmente, proponer la realización de la intervención quirúrgica con paciente e instrumental de su propiedad y también eventualmente en un Centro Asistencial de su propiedad o conocimiento.
Se realizará un acta por cada evaluado en la que la terna evaluadora informará con la mayor amplitud acerca del desempeño del profesional evaluado y el concepto final, determinando si a su juicio se encuentra capacitado para titularse especialista o necesita incrementar su entrenamiento.

Art.12° -

El profesional postulante deberá ser **notificado con no menos de 8 días de anticipación**, del lugar, fecha y hora de la evaluación.

Art.13° -

El fallo del jurado examinador será inapelable.

Art.14° -

El **período de inscripción** para aquellos profesionales interesados en rendir una especialidad, se extenderá **desde el 1° de Marzo al 31 de Agosto** de cada año.

CAPITULO IV

De los Tribunales evaluadores

Art. 15° -

Las mesas examinadoras para la evaluación de los profesionales postulantes a la especialidad o recertificación de la misma, se designarán respecto de una nómina de tres titulares y tres suplentes confeccionada por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos, los cuales ejercerán sus funciones por un período de uno y hasta tres años.

No obstante ello, la Mesa Directiva se encuentra facultada en aras de un mejor funcionamiento del sistema de evaluación, a modificar en cualquier momento a los titulares y suplentes designados. Quienes sean nominados como suplentes, actuarán en caso de imposibilidad temporaria de los titulares designados o por requerimiento de la Mesa Directiva.

En vista de la trascendente responsabilidad que recae respecto de quienes sean nominados para integrar las mesas examinadoras de una especialidad, deberán asumir el estricto compromiso de velar por el cumplimiento de las normas que rigen en materia de reconocimiento de la especialidad.

Art. 16° -

Las ternas evaluadoras, quienes actuarán en las condiciones según artículo anterior, serán designadas exclusivamente por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos, quien podrá requerir con carácter no vinculante de las entidades científicas y gremiales la remisión de nóminas de profesionales para dicho cometido.

Art. 17° -

En el supuesto de no poder constituirse en el ámbito del Colegio de Médicos los tribunales evaluadores de una determinada especialidad, la Mesa Directiva podrá requerir la colaboración de profesionales especialistas de otras entidades deontológicas, a fin de la debida conformación de dichos Tribunales en el ámbito de la 1ra. Circunscripción.

En caso de imposibilidad de constitución del Tribunal en la sede del Colegio de Médicos, la Mesa Directiva podrá inscribir al postulante para que rinda la especialidad en el ámbito del Colegio de Médicos de la 2da. Circunscripción, o en otras entidades deontológicas del País, sin que ello genere ningún tipo de observación ni reclamo por parte del solicitante.

Art.18° -

A los profesionales que deban trasladarse a rendir examen se les reconocerá, contra presentación de comprobantes, el importe del pasaje en colectivo de ida y vuelta, y el equivalente a dos consultas éticas en concepto de lucro cesante, ello en concepto de compensación por los gastos en que incurriere.

Art.19° -

En el supuesto que un profesional requiera del Colegio de Médicos el reconocimiento de la especialidad no contenida en la nómina adjunta al presente reglamento, será inscripto solamente a los fines de sus antecedentes curriculares, pero no podrá titularse como especialista en el ámbito de la 1ra. Circ. ni constituir objeto de publicidad alguna.

CAPITULO V

De los registros

Art.20° -

La **Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios** llevará los correspondientes Registros donde inscribirán:

- a) Los profesionales autorizados a titularse especialistas de conformidad con el Art. 8 Inc. C) de la Ley 3950 y normas de la presente reglamentación.
- b) Los Servicios, Centros e Instituciones que deseen formar especialistas y cuenten con los requisitos exigidos por la presente.
- c) Los profesionales que inicien su formación en alguna especialidad mediante la concurrencia a Servicio, Centro o Institución reconocido por este Colegio como apto para su formación.

Art.21° -

Evaluación de Servicios a los efectos de su reconocimiento para la formación de Especialistas Médicos.-

a) **SERVICIO INTEGRAL.-**

- 1) Servicio Oficial reconocido por el Estado o privado en Institución sanatorial policlínico de 1ra. categoría.
- 2) El servicio debe tener una actividad diaria de 4 horas como mínimo.
- 3) El **Jefe del Servicio** debe ser **Especialista**.
- 4) Debe contar con un plantel de Médicos Especialistas en número suficiente a la cantidad de camas del Servicio.
- 5) Debe contar con todos los elementos necesarios de tipo individual o central para el desempeño de la especialidad.
- 6) Debe contar con archivo de historias clínicas y estudios especializados individual o central.
- 7) El **Jefe del Servicio** pondrá a consideración del **Colegio de Médicos** un programa de formación integral en la especialidad que abarcará ciencias básicas y entrenamiento teórico-práctico especializado.

Actividades diarias, instructores y horario de actividades de los Médicos en entrenamiento.

8) El **Jefe del Servicio** se comprometerá con el **Colegio de Médicos** a informar al Registro de Especialidades semestralmente acerca de la totalidad de las actividades desempeñadas por el Profesional en entrenamiento en su Servicio con el correspondiente concepto acerca de una de ellas.

b) SERVICIO A COMPLEMENTAR.

Las exigencias básicas serán las e servicios integrales. Todo servicio que tenga intenciones de entrenar profesionales médicos y no posea la totalidad de las exigencias anteriores, podrá ser reconocido si logra a través de convenios con otros servicios, complementarse a los efectos de integrar dichas exigencias.

El Colegio mantendrá el reconocimiento si el rendimiento del entrenado se mantiene dentro de los niveles promedio de los Servicios integrales.

Art.22° -

El control de las condiciones en que se desenvuelven los Servicios, Centros o Instituciones, será efectuado por la **Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios**, con la intervención de la **Sociedad Científica** correspondiente.

Art.23° -

En el supuesto del art. 15, Inc. c) la **Comisión de Especialidades y Evaluación de Servicios** controlará el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el inscripto, cuya fecha de inscripción a que se refiere el precitado artículo se considerará como comienzo de su formación en la especialidad.

CONCEPTO DE RENDIMIENTO DEL PROFESIONAL EN ENTRENAMIENTO

Dado que el hecho del entrenamiento surge de la repetición de un acto determinado, y que existe una relación cronológica inversamente proporcional a la cantidad de veces que esta se repite, se establecerá una tabla de puntaje elaborada por la Sociedad Científica correspondiente a la Especialidad. El puntaje aprobado se regulará anualmente con el objeto de equilibrar a través de un lapso la actividad de los profesionales en entrenamiento en los distintos servicios de las distintas especialidades.

Art. 24° -

La cesación de la concurrencia al Servicio, Centro o Institución que el profesional hubiese escogido para su formación en la especialidad, durante un período de seis meses y sin que medie causa debidamente justificada, provocará su inmediata exclusión del registro a que refiere el Art. 15, Inc. C).

CAPITULO VI

Del Especialista

Art. 25° - ESPECIALISTA.

Se denomina Especialista al Médico o Doctor en Medicina que voluntariamente limita e intensifica el estudio y práctica de la Ciencia Médica, mediante estudios en Facultades u otras Instituciones o Centros que estén en condiciones de certificar su capacitación con toda seriedad. Se autoriza a titularse Especialista de conformidad con las exigencias establecidas en la presente reglamentación.

Art. 26° -

El hecho de titularse Especialista en una determinada rama de la Medicina, significa para el profesional el severo compromiso consigo mismo y para con sus colegas de restringir su actividad a la especialidad escogida y en la cual haya sido reconocido como tal por este Colegio de Médicos.

Art. 27° -

En el supuesto que un profesional solicite su inscripción en otra Especialidad afín a la que desempeña, se le reconocerán los antecedentes y tiempo de formación en aquellas materias que sean comunes a ambas especialidades.

No obstante ello, deberá acreditar un mínimo de dos años de formación en la nueva Especialidad.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 28° -

1) El presente Reglamento y sus modificaciones rige para el ámbito de la 1ra Circunscripción.

2) Se deja establecido que las cuestiones no previstas por el presente deberán ser resueltas por la Mesa Directiva.